**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/1431/2016/I

**RECURRENTE:** [redacted]

**SUJETO OBLIGADO:** Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz

**ACTO RECLAMADO:** Inconformidad con la respuesta

**COMISIONADA PONENTE**: Yolli García Alvarez

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Ofelia Rodríguez López

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintidós de febrero de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

**H E C H O S**

**I.** El dieciséis de noviembre de mil dieciséis, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, quedando registrada con el número de folio **01135916**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> Solicito la relación de egresos anuales del 2011 al 2015 de los hoteles de xalapa y chachalacas.
> Solicito la relación de ingresos anuales del 2011 al 2015 de los hoteles de xalapa y chachalacas.
> ....

**II.** El dos de diciembre de ese mismo año, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información, notificando lo siguiente:

> ...
> Adjunto archivo con la respuesta
> ...

Adjuntando el archivo denominado "OFC. 553 SOL 01135916.PDF".



9

**III.** Inconforme con lo anterior, el mismo doce de diciembre, la parte promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.

**IV.** Por acuerdo del mismo día, el comisionado José Rubén Mendoza Hernández, en suplencia de la comisionada presidenta de este Instituto por atender una comisión oficial, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a cargo de esta última.

**V.** El dieciséis de diciembre del año pasado, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, compareciendo únicamente el sujeto obligado el nueve de enero de dos mil diecisiete, haciendo diversas manifestaciones y remitiendo diversa información.

**VI.** Mediante acuerdo de diecisiete de enero del actual, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión; y se remitió la información proporcionada al recurrente para que en un plazo no mayor a tres días manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que de no actuar en la forma y plazo señalado se resolvería con las constancias que obran en autos, sin que se advierta que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

**VII.** Toda vez que existían diligencias pendientes por desahogar, por acuerdo de diecinueve de enero siguiente, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución;

**VIII.** Por acuerdo de siete de febrero del año en curso, se tuvo por presentado a la parte recurrente dando cumplimiento al requerimiento que le fuera realizado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

## C O N S I D E R A C I O N E S

**PRIMERA. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las

respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior de este instituto.

**SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad.** Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; **II.** Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud, y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERA. Estudio de fondo.** Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una

petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho

fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente hace valer como agravio que la información peticionada si se le pueden entregar ya que el accionista principal es el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz.

Este Instituto estima que el agravio deviene **inoperante** en razón de lo siguiente:

De las constancias que obran en autos se desprende que durante el procedimiento de acceso, el ente obligado en respuesta a la solicitud

informó mediante oficio número DG/SA/553/2016 suscrito por Director Administrativo y Titular de la Unidad de Acceso, lo siguiente:

...

En respuesta a su solicitud de información efectuada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante Folio 01135916, tal y como consta en el Acuse de Recibido de fecha 16 de noviembre de 2016 a las 20:58 horas y según lo dispuesto por el numeral 145.1 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública, atendida a partir del día 17 del mismo mes y año en curso, que a la letra dice:

**"Solicito la relación de egresos anuales del 2011 al 2015 de los hoteles de Xalapa(sic) y chachalacas(sic).**
**Solicito la relación de ingresos anuales del 2011 al 2015 de los hoteles de xalapa(sic) y chachalacas(sic)."**

En términos de los numerales 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 9 fracción VII, 11, 12, 132, 134 y 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 5 fracción III del Acuerdo número 63,515-A del H. Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en fecha 21 de noviembre de 2008, y demás relativos y aplicables, le manifiesto lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 143 de la Ley Num. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en comento que a la letra dice:

*"Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.*

*Cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado su Unidad de Transparencia lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 145 de esta Ley, y le orientará, si fuese necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento."*

Se debe dejar en claro, que este Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz de acuerdo a sus obligaciones que son el otorgamiento de pensiones y otros beneficios contemplados en la Ley número 287 de Pensiones del Estado de Veracruz, no genera, administra, ni posee información financiera relativa a la "Operadora de Hoteles Xalapa – Chachalacas, S. de R.L", persona moral de derecho privado señalada por usted, por tal motivo este sujeto obligado, Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, se encuentra imposibilitado para entregar la información que solicita, porque la misma no obra en sus archivos, sino que dicha información deberá solicitarla ante las oficinas de la empresa mercantil a que se refiere en su solicitud. Asimismo, hago de su conocimiento que el sistema contable del I.P.E. no registra los ingresos e egresos de los Hoteles Xalapa y Chachalacas, anexo encontrará el Memorándum Interno No. 417de fecha 30 de noviembre de 2016, turnado por el Departamento de Control Financiero del Instituto, donde se justifica la inexistencia de dicha información.

...

Adjuntando el Memorándum número SF/6063/417/2016 suscrito por el Jefe del Departamento de Control Financiero, y dirigido al citado subdirector por medio del cual se adujo:

...

Atendiendo las indicaciones del L.A.E. Antonio Melitón Morales Serna, Subdirector de Finanzas del Organismo, en relación al contenido de su Memorándum No. DG/SA/605/2016 de fecha 17 de noviembre del año en curso, relativa a la solicitud de información que a través del sistema INFOMEX realiza el C. [redacted] y que se refiere a: **"La relación de ingresos y egresos anuales de los Hoteles Xalapa y Chachalacas"**; razón por lo cual le informo lo siguiente:

**En los auxiliares contables del Instituto no se tienen registros relativos a los ingresos y egresos anuales de los Hoteles Xalapa y Chachalacas en el período de referencia, toda vez que la operación de los mismos son responsabilidad de la "Operadora de Hoteles Xalapa – Chachalacas S. de R.L.**

...

Posteriormente durante la substanciación al comparecer al presente recurso el ente obligado remitió el escrito signado por la multicitada subdirectora, por medio del cual adujo:

...
Que mediante el presente escrito y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 164, 167, 173, 192 fr. III b), 194, 197, 199 y demás relativos de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vengo en tiempo y forma legal a oponerme, así como a dar formal respuesta al temerario e improcedente RECURSO DE REVISIÓN, registrado bajo el número IVAI-REV/1431/ Z016/1 interpuesto en contra de mi representada por el C. [redacted] mismo que nos fue notificado, para lo cual paso a exponer a favor del organismo que represento, las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

1.- En fecha 16 de noviembre de 2016, bajo el folio número 01135916 fue registrada la Solicitud de Información del C. [redacted] hoy recurrente, mismo que señaló en su escrito inicial:

> "Solicito la relación de egresos anuales del 2011 al 2015 de los hoteles de Xalapa y chachalacas. "Solicito la relación de ingresos anuales del 2011 al 2015 de los hoteles Xalapa y chachalacas."

El pasado 30 de noviembre de 2016, mediante memorándum interno número SF/CF/6063/417/2016 signado por la C.P. María Elizabeth Villegas Domínguez, en su carácter de Jefa del Departamento de Control Financiero de este Instituto, informó al Subdirector Administrativo y Titular de la Unidad de Acceso a la Información del IPE lo siguiente:

> "En los auxiliares contables del Instituto no se tiene registro relativos o los ingresos y egresos anuales de los Hoteles Xalapa y Chachalacas en el período de referencia, todo vez que la operación de los mismos son responsabilidad de la "Operadora de Hoteles Xalapa-Chachalacas S. de R.L."

3.- Por lo anterior, mediante oficio número DG/SA/553/2016 de fecha 30 de noviembre de 2016, signado por el Profr. José Adán Córdoba Morales, en su carácter de Subdirector Administrativo y Titular de la Unidad de Acceso a la Información del IPE, dio contestación a la solicitud de información al hoy recurrente en los siguientes términos:
...

"Con fundamento en el artículo 143 de la Ley Núm. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en comento que a la letra dice:

Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Transparencia lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 145 de esta Ley, y le orientará, si fuese necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento.

Se debe dejar en claro, que este Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz de acuerdo a sus obligados que son al otorgamiento de pensiones y otros beneficios contemplados en la Ley número 287 de Pensiones del Estado de Veracruz, no genera, administra; ni posee información financiera relativa a la "Operadora de Hoteles Xalapa-Chachalacas, S. de R.L., persona moral de derecho privado señalada por usted, por tal motivo este sujeto obligado, Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, se encuentra imposibilitado para entregar la información que solicita, porque la misma no obro en sus archivos, sino que dicha información deberá solicitarla ante las oficinas de la empresa mercantil a que se refiere en su solicitud. Asimismo, hago de su conocimiento que el sistema contable del I.P.E. no registra los ingresos y egresos de los Hoteles Xalapa y Chachalacas, anexo encontrará el Memorándum Interno No. 417 de fecha 30 de noviembre de 2016, turnado por el Departamento de Control Financiero del Instituto, donde se justifica la inexistencia de dicha información.

4.- El 12 de diciembre del 2016, el C. [...], interpuso Recurso de Revisión en los siguientes términos:
"Motivo del Recurso: Esta información si me la pueden entregar, ya que el accionista principal es el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz (IPE). También en otra ocasión la misma me la entregaron"

**ALEGATOS**

En este acto se ratifica la respuesta otorgada en fecha 30 de noviembre de 2016, mediante Oficio No. DG/SA/553/2016, toda vez que la misma se encuentra apegada a derecho.

En dicho Oficio se le informó al recurrente, la imposibilidad por parte de este Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para proporcionar la información solicitada, toda vez que éste tiene por objeto el otorgar prestaciones de carácter social a los trabajadores de base y de confianza de la entidad, en términos de la propia Ley que lo rige; por tal motivo, no genera, administra, ni posee información financiera relativa a la "Operadora de Hoteles Xalapa-Chachalacas, S. de R.L.", persona moral de derecho privado.
Lo anterior se insiste, en virtud de que es la sociedad mercantil "Operadora de Hoteles Xalapa - Chachalacas, S. de R.L." quien administra y posee la información que el C. [...] ha solicitado, de lo cual se infiere la inexistencia de la misma en este Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, porque como ya se manifestó, es la primera quien genera, administra y posee y por tanto, la titular de dicha información.

Demostrando lo anterior, con la copia del Contrato de Comodato signado entre el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz (IPE) y la Operadora de Hoteles Xalapa Chachalacas S. de R.L. (Operadora), en fecha cuatro de marzo del año dos mil diez.

En dicho contrato de comodato, el IPE cede a la Operadora el uso y goce de los bienes inmuebles de ambos hoteles Xalapa y Chachalacas (cláusula primera), el comodatario se obliga y compromete a destinar

dichos bienes recibidos en comodato, exclusivamente para prestar el servicio hotelero (cláusula segunda).

En conclusión, el comodatario, "Operadora de Hoteles Xalapa - Chachalacas S. de R.L." es la persona moral que administra la operatividad de dichos hoteles pues así se deriva del acuerdo de voluntades descrito que a continuación se inserta para mayor precisión:

...

Adjuntando parte del acuerdo de comodato, tal y como se advierte con las siguientes impresiones de pantalla:

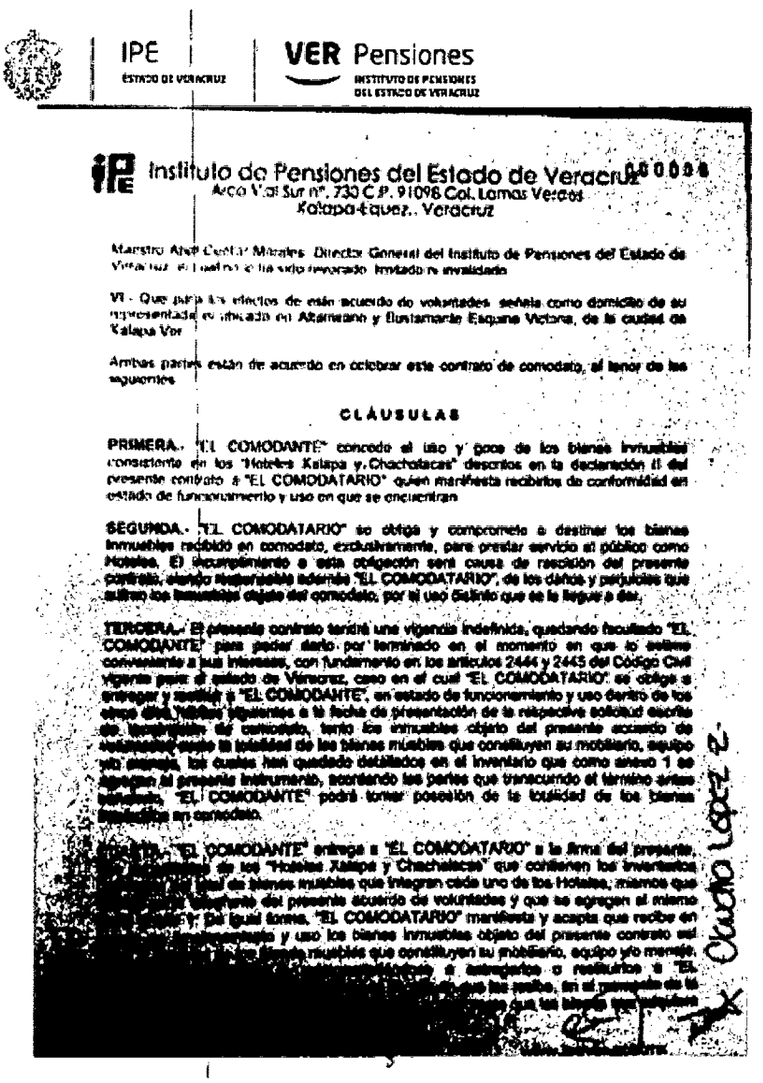

IPE ESTADO DE VERACRUZ | VER Pensiones INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ

Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz
Arco Vial Sur nº. 730 C.P. 91098 Col. Lomas Verdes
Xalapa-Equez., Veracruz

Maestro Abel Cuéllar Morales, Director General del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, el cual no le ha sido revocado, limitado ni invalidado.

VI.- Que para los efectos de este acuerdo de voluntades, señala como domicilio de su representada el ubicado en Altamirano y Bustamante Esquina Victoria, de la ciudad de Xalapa Ver.

Ambas partes están de acuerdo en celebrar este contrato de comodato, al tenor de las siguientes

CLÁUSULAS

PRIMERA.- "EL COMODANTE" concede el uso y goce de los bienes inmuebles consistente en los "Hoteles Xalapa y Chachalacas" descritos en la declaración II del presente contrato a "EL COMODATARIO" quien manifiesta recibirlos de conformidad en estado de funcionamiento y uso en que se encuentran.

SEGUNDA.- "EL COMODATARIO" se obliga y compromete a destinar los bienes inmuebles recibido en comodato, exclusivamente, para prestar servicio al público como Hoteles. El incumplimiento a esta obligación será causa de rescisión del presente contrato, siendo responsable además "EL COMODATARIO", de los daños y perjuicios que sufran los inmuebles objeto del comodato, por el uso distinto que se le llegue a dar.

TERCERA.- El presente contrato tendrá una vigencia indefinida, quedando facultado "EL COMODANTE" para poder darlo por terminado en el momento en que lo estime conveniente a sus intereses, con fundamento en los artículos 2444 y 2445 del Código Civil vigente para el estado de Veracruz, caso en el cual "EL COMODATARIO" se obliga a entregar y restituir a "EL COMODANTE", en estado de funcionamiento y uso dentro de los [illegible] siguientes a la fecha de presentación de la respectiva solicitud escrita de [illegible] de comodato, tanto los inmuebles objeto del presente acuerdo de [illegible] la totalidad de los bienes muebles que constituyen su mobiliario, equipo y/o menaje, los cuales han quedado detallados en el inventario que como anexo 1 se agregan al presente instrumento, acordando las partes que transcurrido el término antes señalado, "EL COMODANTE" podrá tomar posesión de la totalidad de los bienes [illegible] en comodato.

[illegible].- "EL COMODANTE" entrega a "EL COMODATARIO" a la firma del presente, [illegible] de los "Hoteles Xalapa y Chachalacas" que contienen los inventarios [illegible] de bienes muebles que integran cada uno de los Hoteles, mismos que [illegible] del presente acuerdo de voluntades y que se agregan al mismo [illegible]. De igual forma, "EL COMODATARIO" manifiesta y acepta que recibe en [illegible] y uso los bienes inmuebles objeto del presente contrato así [illegible] muebles que constituyen su mobiliario, equipo y/o menaje, [illegible] a entregarlos o restituirlos a "EL [illegible] que los recibe, en el momento de la [illegible] que los bienes [illegible]

Claudio López Z.

Documentales que constituyen prueba plena al tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, lo anterior de conformidad con los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

De las constancias de autos se advierte que durante el procedimiento de acceso a la información, el sujeto obligado comunicó a la parte recurrente que no genera, administra ni posee información financiera relativa a la Operadora de Hoteles Xalapa-Chachalacas S. de R.L" por lo que se encontraba imposibilitado para entregar la información solicitada; orientándolo para que acudiera a las oficinas de dicha empresa mercantil, remitiendo para corroborar su dicho el memorándum suscrito por el Jefe del Departamento de Control Financiero por el que se adujo que en los auxiliares contables del instituto no se tienen registros relativos a los ingresos y egresos anuales de los hoteles requeridos, ya que su operación son responsabilidad de la citada operadora.

Y durante su comparecencia al presente recurso, remitió parte del contrato de comodato celebrado entre el sujeto obligado y la multicitada operadora, visible a fojas de la veinticinco a la veintisiete de autos.

Por tanto, si de conformidad con los artículos 1, 74, 75, fracciones I y V, 95, fracción I, 97 y 99 de la Ley número 287 de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado:

- Es un organismo descentralizado dotado de autonomía de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios;

- Podrá celebrar toda clase de actos, convenios y contratos, así como defender sus derechos ante los Tribunales y fuera de ellos, y ejercitar las gestiones judiciales o extrajudiciales que le competan;

- El Instituto tiene, entre sus funciones: otorgar y administrar los diversos servicios a su cargo; e invertir los fondos de acuerdo con las disposiciones de esa ley;

- El patrimonio del Instituto lo constituirán, entre otros, las propiedades, posesiones, derechos y obligaciones;

- Los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al Instituto, gozaran de las exenciones, franquicias, prerrogativas y privilegios concedidos a los fondos y bienes del Gobierno del Estado.

- La constitución, inversión y manejo de las reservas financieras del Instituto deberá hacerse en las mejores condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez. En igualdad de circunstancias se preferirán las condiciones que garanticen mayor utilidad a los trabajadores y pensionistas del Instituto. Anualmente deberá presentarse un programa de inversión para ser aprobado por el Consejo Directivo y en él se establecerán las bases para el manejo adecuado de los recursos financieros.

Por tanto si de conformidad con el diccionario jurídico[1], el comodato es un contrato mediante el cual una persona, llamada comodante, se obliga a conceder gratuitamente el uso de una cosa no fungible a otra persona, llamada comodatario, quien a su vez se obliga a restituir la cosa individualmente, es decir, la misma cosa prestada.

En tanto el Diccionario de la Real Academia Española, el vocablo comodato lo define como un contrato por el cual se da o recibe prestada una cosa de las que pueden usarse sin destruirse, con la obligación de restituirla[2].

De ahí que, si de la manifestación hecha por el Jefe del Departamento de Control Financiero en el sentido de afirmar que el sistema contable de la dependencia obligada no registra los estados financieros de los hoteles solicitados, toda vez que son operados y administrados por la "Operadora de Hoteles Xalapa-Chachalacas, S. de R. L." tal y como se corrobora con el contrato de Comodato signado entre el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz y la Operadora de Hoteles Xalapa-Chachalacas, S. de R. L., de fecha cuatro de marzo del año dos mil diez, se tiene al sujeto obligado dando respuesta bajo su más estricta responsabilidad sobre lo peticionado.

Máxime que quien dio la respuesta es el área competente, toda vez que de conformidad con el Manuel Específico de Organización dela Subdirección de Finanzas del ente obligado[3], es el responsable de administrar el sistema de contabilidad institucional, a través de la planeación, validación y conciliación de la información contable, así como resguardar toda la documentación soporte contable del instituto que coadyuve a la oportuna toma de decisiones de la directiva.

---

[1] Consultable en: https://www.diccionariojuridico.mx/?pag=vertermino&id=186
[2] Consultable en el link: http://dle.rae.es/?id=9xjukuc
[3] Visible en la dirección electrónica: https://dl.dropboxusercontent.com/u/39892606/transparencia/Manual%20Especifico%20de%20Organizaci%C3%B3n%20de%20la%20SF%202015.pdf.



9

Bajo esa tesitura, se acredita que el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz atendió la solicitud, y si bien no le proporcionó la información requerida si le refirió que se encontraba imposibilitado a proporcionarla, justificando su dicho con el contrato de comodato remitido durante su comparecencia al recurso, el cual le fue enviado a la parte recurrente para que se manifestara respecto a si la información le satisfacía, sin que de autos se advierta que hubiera realizado manifestación alguna.

De modo que este instituto no advierte alguna limitante a su derecho de acceso a la información, aunado a que era al recurrente a quien le correspondía aportar los elementos probatorios suficientes para hacer probable la supuesta falta del sujeto obligado, lo anterior conforme al principio general del derecho "el que afirma está obligado a probar", por lo que al incumplir con dicho deber su agravio deviene inoperante, al no aportar los elementos que permitan al juzgador tener la certeza de los hechos que quiere demostrar.

Por lo que éste órgano colegiado no advierte irregularidad alguna, ya que el sujeto obligado cumplió con su obligación de dar respuesta a la solicitud, cumpliendo con ello lo dispuesto en los numerales 139 y 143 de la ley de la materia que señalan que las unidades de transparencia de los sujetos obligados garantizarán las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información y que la obligación de acceso se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar** las respuestas emitidas por el sujeto obligado, de conformidad con lo previsto en el artículo 216, fracción II de la Ley 875 de la materia, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **confirman** las respuestas emitidas por el sujeto obligado.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que:



(9

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente hábil en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que en caso de no dar respuesta, se entenderá por contestada en sentido negativo; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215, fracción V, de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución, de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la citada ley.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

**Yolli García Alvarez**
**Comisionada presidenta**

**José Rubén Mendoza Hernández**
**Comisionado**

**María Yanet Paredes Cabrera**
**Secretaria de acuerdos**